

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA.
SALA CIVIL- FAMILIA- LABORAL
RIOHACHA- LA GUAJIRA**

Cuatro (04) de Septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Magistrado Ponente: Dr. **CARLOS VILLAMIZAR SUAREZ.**

PROVIDENCIA:	Apelación de Auto
PROCESO:	Sucesión
Demandante:	EMIRIS GÓMEZ BERMUDEZ, MARÍA ANA, LUIS Y SILVESTRE RODRIGUEZ BERMUDEZ.
Causante:	CANDIDA BERMUDEZ RODRIGUEZ
JUZGADO ORIGEN:	Juzgado de Familia Riohacha- La Guajira
RADICACIÓN:	44-001-31-84-000-2011-00167-01.

AUTO.

Se resuelve el recurso de apelación presentado por el apoderado de DIONISIO Y LUIS RODRÍGUEZ BERMÚDEZ, contra el auto proferido el Trece (13) de Enero de dos mil diecisiete (2017), por el Juzgado de Familia de Riohacha - La Guajira, en el proceso de la referencia, en el que se resuelve el incidente de objeción que pretende la exclusión del pasivo equivalente a VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000.00).

1. ACTUACION PROCESAL

Durante el trámite de la sucesión de la señora CANDIDA BERMÚDEZ RODRÍGUEZ, se presenta incidente de objeción a la partición, por el apoderado judicial de DIONISIO Y LUIS RODRÍGUEZ BERMÚDEZ, según se observa a folio 1 y 2 del cuaderno del incidente.

Luego de historiar el proceso, hasta llegar a la presentación del trabajo de partición, en lo que es pertinente para resolver la apelación que nos

ocupa, el incidentante se duele de la inclusión del pasivo en el inventario y avalúo por valor de \$20.000.000, por la construcción de la bóveda donde se sepultó la causante. Afirma que la irregularidad se causó al no estar soportado en un título valor, y que dicho crédito no fue aceptado expresamente por los herederos reconocidos y por eso suplica la exclusión de éste pasivo; además, dice apoyarse en el art. 600 del C.P.C., refiere la aprobación del trabajo de partición y la designación de la partidora; que en el capítulo de la partición se relacionó indebidamente el pasivo de \$20.000.000.00, que el pasivo no se le adjudicó a ningún heredero quedando suelto en el limbo.

Corrido el traslado como se aprecia a folio 3 del cuaderno del incidente, se aprecia la réplica a folio 4 del cuaderno del incidente y en esencia afirma que se debió objetar el pasivo social una vez se le corrió traslado de la diligencia de inventarios y avalúos, así, afirma la apoderada de los herederos demandantes que la petición es extemporánea.

SÍNTESIS DE LA PROVIDENCIA APELADA (folios 6 a 8 cuaderno incidente).

El funcionario **a quo**, resuelve de manera negativa, el incidente de objeción a la partición, bajo el siguiente argumento:

“...debe tenerse en cuenta que la objeción de los pasivos es momento propio de la diligencia de inventarios y avalúos, etapa en la cual se objetaran (sic) aquellas irregularidades que se vislumbren en los pasivos denunciados por los acreedores o herederos mismos, so pena de considerarse aceptadas, tal como lo señala el inciso tercero(3) del citado artículo...no es de recibo en esta instancia el debate planteado por el objetante, resultando extemporáneo objetar deudas de la masa herencial (...)”

EL RECURSO DE APELACION

En el recurso de apelación expone similares argumentos a los señalados en el escrito de incidente, agregando la norma del CGP que ahora rige el tema, art. 501.

CONSIDERACIONES:

Competencia.

Esta corporación es competente para decidir el recurso, por ser el superior funcional del juez a quo.

Problema jurídico.

El problema jurídico que se debe resolver es, si o no, ¿Si la solicitud de incidente de objeción en la que se pide la exclusión de un pasivo es extemporánea?

La tesis que sostendrá esta Sala Unitaria es que la decisión está llamada a ser confirmada, con base en los siguientes argumentos:

Dijo la Corte Suprema de Justicia en sentencia que no por antigua ha perdido vigencia:

*“La partición hereditaria judicial, como negocio jurídico complejo sustancial y procesalmente debe descansar (artículos 1392, 1394 y 1399 C.C. y 610 y 611 del C. de P.C.) sobre tres bases: **la real, integrada por el inventario y avalúo principal** y los adicionales, con sus modificaciones reconocidas judicialmente (exclusiones de bienes, remates, etc); la personal, compuesta por los interesados reconocidos judicialmente, con la modificación pertinente hecha por el juez (vgr. exclusiones de sujetos y alteraciones judiciales personales); y la causal traducida en la fuente sucesoral reconocida por el juez (vgr. sucesión testamentaria, intestada etc.).*

*De allí que sea extraño a la partición, y, por consiguiente, a las objeciones, apelaciones y casación, cualquier hecho o circunstancia que se encuentre fuera de dichas bases, sea porque son ajenos a la realidad procesal **o porque estándolo no se hayan incluido en ella, ora porque no fueron alegados o porque siéndolos, fueron despachados desfavorablemente. Esto último acontece cuando se dejan precluir las oportunidades para controvertir u objetar el inventario y avalúo, sin hacerlo, o cuando habiéndose hecho las objeciones han sido rechazadas o acogidas.** En uno y otro caso, **el inventario debidamente aprobado es la base real que debe tenerse presente en la elaboración de la partición, en cuya sujeción puede incurrirse en acierto o desacierto y puede dar origen a las objeciones y recursos del caso.** Pero en cambio, **son ajenas a la partición, las objeciones y los recursos, las cuestiones que debieran ser debatidas en la etapa del inventario y avalúo, o***

que siéndolas fueron decididas en esta oportunidad, sin el reparo exigido por la ley.¹ Subrayado y negritas fuera de texto.

Así, los inventarios y avalúos una vez aprobados constituyen la base de la partición; sin que el partidador puede sustraerse en el trabajo que se le encomienda de aquel, esto es, no pueda variar los bienes que conforman el activo o el pasivo sucesoral.

La realidad procesal muestra la proposición del incidente de objeción a la partición, cuyos argumentos ya fueron reseñados.

El apelante da como argumentos jurídicos, tanto la norma del C.P.C., art. 600 que en el C.G.P. corresponde al art. 501.

Las partes y el juez, tienen como límite a sus actuaciones, las que se regulan en la ley procesal. En este sentido, cuando una parte se presenta a un proceso, de antemano sabe, cual es la oportunidad que tiene para realizar una actuación, además, tiene como carga procesal y de lealtad procesal cumplir aquella en el tiempo preciso que señala la ley. Si no lo hace, le fenece o precluye la oportunidad, que en algunos casos implica como consecuencia que no puede retrotraer la actuación y además, su omisión se toma como aceptación tácita.

En el estadio en el que avanza la presente sucesión de la referencia, esto es, aprobación del trabajo de partición, no es acertado proponer un trámite que no corresponde a esta etapa procesal, pues implicaría devolver la actuación a etapas ya superadas y debidamente aprobadas.

La norma que gobierna la diligencia de inventarios y avalúos es el art. 501 del C.G.P., aunque en esencia, esta norma no sufrió cambios, veamos:

En la primera Hipótesis, se da la potestad a los herederos de aceptar deudas incluso aquellas que no consten en títulos que presten mérito

¹ Sentencia del 10 de mayo de 1989

ejecutivo, siempre que sean aceptadas expresamente por todos los herederos.

En la segunda hipótesis, se establece:

“Se entiende que quienes no concurren a la audiencia aceptan las deudas que los demás hayan admitido”

De esta forma, la razón está de parte de la funcionaria **a quo**, pues, los herederos dejaron pasar la oportunidad para oponerse a la facción de inventarios y avalúos, así se produjo la aceptación tácita de estos, lo anterior se deduce de la sucesión intestada remitida a ésta colegiatura, según la cual se realizó diligencia de inventario y avalúos que obra a folio 42 de fecha veintiuno de julio de 2011, además obra a folio 44 y 45 memorial donde se presenta la relación de inventarios y avalúos de fecha julio 21 de 2011, se corrió traslado de la relación de inventarios y avalúos, ver folio 47, y con auto de fecha septiembre seis (6) de 2011, se aprobó la facción de inventarios y avalúos, ver folio 50, sin que dicho proveído fuere recurrido por ninguna de las partes.

En suma, parafraseando a la Corte Suprema, el apelante perdió la oportunidad al no controvertir u objetar el inventario y avalúo. Corolario de lo anterior, se confirma el auto apelado.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Ponente de la Sala de Decisión Civil – Familia - Laboral,

RESUELVE:


PRIMERO: Confirmar el auto apelado auto proferido Trece (13) de Enero de dos mil diecisiete (2017) por el Juzgado de Familia de Riohacha - La Guajira, en la sucesión de CANDIDA BERMÚDEZ RODRÍGUEZ que promueve a instancias de EMIRIS GÓMEZ

BERMUDEZ, MARÍA ANA, LUIS Y SILVESTRE RODRÍGUEZ BERMÚDEZ, que resolvió el incidente de objeción a la partición.

SEGUNDO: Condenar en costas de esta instancia a DIONISIO Y LUIS RODRÍGUEZ BERMÚDEZ. Las agencias en derecho se fijan en un (1) salario mínimo mensual, a favor de los no apelantes ENIRIS REMEDIOS GÓMEZ BERMUDEZ, MARÍA DONATILA, ANA JOSEFA, LUIS MANUEL Y SILVE GIOVANNY, MANUEL JOSÉ Y LUIS VICENTE RODRÍGUEZ BERMÚDEZ, según lo establece el Acuerdo PSA 16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, art. 5º Numera 5.1, las cuales deberán ser tenidas en cuenta cuando se haga la liquidación concentrada de costas, conforme lo ordena el art. 366 del CGP.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, regrese el expediente al juzgado de origen, previa desanotación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS VILLAMIZAR SUAREZ
Magistrado